

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA**

EXPEDIENTE: JDCL/32/2014

**PROMOVENTE: CATALINA
YASMIN JUÁREZ MEDRÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MALINALCO
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo México, a veinte de octubre de dos mil catorce.

VISTAS para acordar las constancias que integran el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/32/2014**, promovido por Catalina Yasmín Juárez Medrán, por propio derecho y ostentándose como Primer Delegada Municipal de la comunidad de Chalma, municipio de Malinalco, Estado de México, a fin de controvertir la resolución adoptada por los integrantes del Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México a través de la cual la remueven de su cargo, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Catalina Yasmin Juárez Medrán, promovió Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la resolución emitida por el Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, el diecisiete de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se determinó la remoción del cargo que desempeñaba como Primera Delegada en la comunidad de Chalma, en el municipio citado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Acuerdo de incompetencia de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Estado de México. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional señalado, acordó desechar la demanda presentada por la ahora actora, a causa de la incompetencia por razón de materia, pues consideró que el acto reclamado tenía naturaleza laboral, ordenando la remisión de las constancias al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para que conociera del asunto.

3. Interposición del Recurso de Revisión. El cuatro de junio de dos mil catorce, la actora promovió en la oficialía de partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, recurso de revisión contra del acuerdo identificado en el numeral anterior.

4. Resolución de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. El ocho de Agosto de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional en comento, determinó modificar el acuerdo emitido por la Primera Sala Regional del mismo Tribunal, al considerar que si bien tal autoridad no es competente para conocer de las reclamaciones de la actora por no ser de naturaleza administrativa, la autoridad competente para pronunciarse al respecto, no es la laboral, sino la electoral, ya que bajo su perspectiva en la demanda se señalaban violaciones al derecho de ser votado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por razón de ello, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México ordenó remitir las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Sala indicada acordó que en virtud de no existir registro de escrito de presentación de juicio de garantías en contra de la resolución identificada en el numeral anterior, ésta había causado estado, para todos los efectos legales a los que hubiera lugar.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio número **TCA-SGA/14438/2014**, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve de septiembre de la misma anualidad, la Secretaria

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3

General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio administrativo 508/2014, así como las copias certificadas del Recurso de Revisión 1237/2014, integrados con motivo de las demandas presentadas por Catalina Yasmin Juárez Medrán.

a) Radicación y turno. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente acordó integrar y radicar el expediente bajo la clave **JDCL/32/2014**, y en razón de turno ordenó remitirlo a su ponencia, para acordar, sustanciar y proponer al pleno en su oportunidad lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."¹

Lo anterior obedece a que la misma se encuentra relacionada con asumir o no la competencia declinada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, respecto de la demanda promovida por Catalina Yasmin Juárez Medrán; por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 390, fracciones I y XVIII del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera **no asumir la competencia declinada** por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, puesto que en estima de este órgano jurisdiccional, la materia sobre la que versa el acto reclamado no es de naturaleza electoral.

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario señalar que de la lectura de la demanda interpuesta por Catalina Yasmin Juárez Medrán ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el acto impugnado versa sobre:

- La resolución emitida dentro del procedimiento 184/07/05/2014 instaurado por el Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México en

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

contra de Catalina Yasmin Juárez Medrán, con motivo de las quejas presentadas por quienes la actora señala como terceros interesados.

Destacándose que la resolución controvertida fue dictada el diecisiete de mayo de dos mil catorce, en la que se determinó la remoción de la actora del cargo de Primera Delegada de la comunidad de Chalma, perteneciente al municipio citado.

Ahora bien, resulta importante delinear los argumentos sobre los cuales la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil catorce, dentro del recurso de revisión 1237/2014, interpuesto por la ahora actora², determinó modificar la resolución de la Primera Sala Regional del propio tribunal.

Como efectos de la modificación señalada, la autoridad jurisdiccional administrativa sostuvo la incompetencia en razón de materia y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que éste conozca de la controversia planteada por la actora, al considerar que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- El artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no es competente en razón de materia, para conocer respecto del procedimiento para la elección de las autoridades auxiliares municipales, ya que se excluye de la aplicación de ese ordenamiento a los conflictos suscitados en la elección de las autoridades referidas.
- De la lectura de la demanda se colige que, el acto combatido y las prestaciones que se reclaman se refieren a que la recurrente siga ejerciendo el cargo de Delegada de la comunidad de Chalma, en el Estado de México, lo cual implica que éstas se encuentren vinculadas con la elección de una autoridad auxiliar, acto respecto del cual, la autoridad administrativa jurisdiccional carece de competencia para conocerlo.

² Recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del expediente 508/2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- La circunstancia de que la elección y designación de autoridades auxiliares se lleve a cabo por parte del Ayuntamiento, no implica que éste tenga origen administrativo, puesto que el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad los excluye de dicha naturaleza. Sustentando dicho razonamiento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EXISTIR NORMA EXPRESA AL RESPECTO":
- Los actos combatidos en el juicio administrativo señalan violaciones al derecho de ser votado.
- Con base en las consideraciones anteriores, la autoridad competente para conocer **respecto del procedimiento de elección** de las autoridades auxiliares municipales lo es el Tribunal Electoral del Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Una vez determinada la resolución impugnada, así como las premisas sobre las cuales se fundó la autoridad declinante para remitir los autos a este Tribunal Electoral, se estima que la materia sobre la que descansa la demanda interpuesta por Catalina Yasmin Juárez Medrán no tiene naturaleza electoral, ya que el nacimiento del acto controvertido deriva de la instauración de un procedimiento de remoción contemplado en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo que implica que de conformidad con el precepto 154 del mismo ordenamiento, sea un acto administrativo que no se encuentra dentro del caso de excepción previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, es necesario apuntar que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México contempla que es atribución de los Ayuntamientos remover por causa grave a las autoridades auxiliares, ello con aprobación del voto a favor de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, en relación con el precepto 154 del mismo ordenamiento citado, se estatuye que contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación a los postulados de la misma Ley Orgánica Municipal, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

De esta manera, de la interpretación armónica de ambos preceptos legales se colige que la instauración de los procedimientos de remoción de autoridades auxiliares llevados a cabo por el Ayuntamiento constituyen actos de naturaleza administrativa, puesto que dicha facultad deriva de lo estatuido por la Ley Orgánica Municipal, lo cual de conformidad con el ordenamiento en cita, en caso de controversia, ésta deba ser ventilada conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (ya sea ante la autoridad municipal o a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, este órgano jurisdiccional también toma en consideración que el procedimiento instaurado tiene como objetivo remover a una autoridad auxiliar que no ha actuado conforme a las funciones encomendadas tanto por la Ley Orgánica Municipal, así como por el bando y reglamentos respectivos, por lo que, la sanción impuesta deriva de que el desempeño en su ejercicio va en contra de la integridad, honradez, imparcialidad y justicia con el que se debe conducir toda autoridad auxiliar municipal, de conformidad con el artículo 29 del Bando Municipal de Malinalco, Estado de México.

De manera que, como se indica en párrafos precedentes, la génesis jurídica de la que goza el procedimiento de remoción de delegados municipales, tiene cabida en un procedimiento disciplinario de responsabilidades de índole administrativa, puesto que el origen y finalidad de las causas graves (que dan lugar a la remoción) en que dichas autoridades auxiliares pueden incurrir son de base administrativa, puesto que éstas suponen anomalías que pugnan con los principios que deben guiar el desarrollo de las funciones encomendadas al cargo atinente.

En este orden de ideas, si la causa por la que algún delegado municipal ya no está en ejercicio de sus funciones converge en la instauración de este tipo de procedimientos, que tienen naturaleza administrativa (en cuanto a la autoridad que la instaura, normativa que se implementa, así como la finalidad que persigue), es posible aseverar que su control legal y constitucional no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo relatado, dichos preceptos excluyen la posibilidad de que los procedimientos de remoción de autoridades auxiliares puedan ser conocidos bajo las directrices del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, puesto que la propia legislación orgánica establece de manera expresa que la naturaleza de dichos actos incumben a la esfera administrativa; ya que:

- De conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la facultad de remoción de las autoridades auxiliares le corresponde a los Ayuntamientos.
- Del artículo 154 de la legislación señalada se estima que los conflictos ventilados sobre los actos de autoridad en aplicación de la Ley Orgánica Municipal deben regirse bajo las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de las cuales pueden conocer las autoridades responsables o, en su caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- El origen y finalidad de las causas graves (que dan lugar a la remoción) en que dichas autoridades auxiliares pueden incurrir son de base administrativa y no electoral
- Si la causa por la que algún delegado municipal ya no está en ejercicio de sus funciones converge en la instauración de un procedimiento, que tiene naturaleza administrativa, su control legal debe ceñirse bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este sentido, si el acto combatido por la actora consiste en la resolución de la autoridad municipal por medio de la que se determinó la remoción de su cargo como Primera Delegada de la Comunidad de Chalma, en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9

aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, es dable afirmar que dicho procedimiento tenga la naturaleza administrativa, puesto que la autoridad responsable se fundó en la atribución conferida en el artículo señalado, por lo que, su impugnación debe ser conocida por ésta o por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el precepto 154 de la ley citada.

Ahora bien, determinado que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal el acto controvertido tiene la naturaleza administrativa y, que en consecuencia, su impugnación debe ser conocida por la autoridad y normatividad de la misma índole, este órgano jurisdiccional considera que dicho supuesto no se encuentra incorporado en el caso de excepción previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, en relación a la parte que señala que el ordenamiento en comento no tiene aplicación en los conflictos suscitados por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Ello es así puesto que, la excepción va encaminada a establecer expresamente la prohibición de la aplicación del ordenamiento administrativo ante actos generados en el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales, y en el caso concreto, nos encontramos ante la impugnación de un procedimiento administrativo derivado de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

de la Ley Orgánica Municipal. En este sentido, la excepción contemplada en la legislación administrativa señalada, excluye de dicha materia los actos llevados a cabo por los Ayuntamientos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 de la Ley Orgánica Municipal, en la que se indica la atribución de éstos para convocar a las elecciones de autoridades auxiliares.

El razonamiento que precede se sustenta en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 32/2008, la cual dio origen a la jurisprudencia que lleva por rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EXISTIR NORMA EXPRESA AL RESPECTO”.

Fallo en el cual la máxima autoridad constitucional del país determinó como punto de contradicción a dilucidar:

- Si el juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México era procedente o no contra actos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares y de los Consejos de Participación Ciudadana, previstos en la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad.

Tema sobre el cual determinó que:

- El artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contiene reglas de excepción, entre las que se encuentra aquella que dispone expresamente que éste no es aplicable a los conflictos suscitados por la elección de las autoridades auxiliares municipales.
- Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la elección de delegados y subdelegados debe realizarse por convocatoria efectuada por el Ayuntamiento, **entonces los actos que las autoridades municipales emitan con motivo de tales elecciones**, exclusivamente las relacionadas con delegados y subdelegados en su carácter de "autoridades auxiliares municipales", **no son susceptibles de combatirse a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, en virtud de que por disposición específica del artículo 1 de tal ordenamiento procesal, éste no es aplicable a los conflictos suscitados por la elección de las autoridades auxiliares municipales.
- **Si bien por regla general** el juicio contencioso administrativo tendría que ser procedente contra los actos examinados, porque provienen de autoridades municipales, en virtud de que conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XII, 59 y 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a los Ayuntamientos les corresponde convocar a la elección de las autoridades auxiliares



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

(delegados y subdelegados) y de los Consejos de Participación Ciudadana, por ende, a ellos les incumbe también solucionar los conflictos que surjan de dichas elecciones, no obstante, el artículo 1, primer y segundo párrafos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece la excepción de que a los actos derivados de las elecciones de autoridades auxiliares no le es aplicable la normatividad administrativa.

Como se muestra, en la ejecutoria se desprende que la excepción contemplada en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solamente se circunscribe a la inaplicación de ese ordenamiento a los asuntos emanados de las elecciones de las autoridades auxiliares de los municipios, sin que la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorice a expandir la excepción a actos distintos a éstos, como lo es la remoción de dichas autoridades mediante un procedimiento administrativo; puesto que, tal y como lo estableció dicho órgano supremo, por regla general, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos que provienen de autoridades municipales, supuesto en el que se sitúa el acto ahora combatido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De manera que, no atañe a la autoridad administrativa, y si a la electoral, los asuntos relacionados con el proceso electivo de las designaciones de las autoridades auxiliares, lo cual no acontece en el caso concreto. Ello es congruente, con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México en sus preceptos 406 y 409, fracción I, inciso e), en el sentido de que el juicio ciudadano tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre los que se encuentran el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Así, el cobijo de la materia electoral concerniente al derecho de ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, va

encaminado a garantizar que el ciudadano se encuentre en un plano de igualdad cuando:

- Intente contender como candidato a dicho tipo de cargos (delegados municipales)
- Sea electo conforme a la votación emitida
- Acceda al cargo por el que fue elegido democráticamente

Concerniente a los dos primeros puntos, es indudable que éstos están vinculados con los actos desarrollados durante la etapa de preparación, de jornada electoral y de resultados de las elecciones de delegados municipales, de ahí que de la interpretación sistémica del artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México con los preceptos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México, se concluya que las controversias suscitadas en relación con el procedimiento de elección correspondan conocer al Tribunal Electoral del Estado de México.

En relación con la tercera hipótesis, esto es, con la protección al derecho de acceso al cargo que cobija el juicio ciudadano, debe destacarse que éste consiste en establecer las garantías y condiciones de igualdad para ocupar la función y para su ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, para garantizar el debido ejercicio y permanencia de la función, es necesario que se respete el carácter representativo del cargo y, en esa medida, se le otorgue la libertad a la persona que se encuentre fungiendo, de poder llevar a cabo las actividades encomendadas por la ley en el órgano correspondiente sin presión de cualquier índole.

De este modo, el representante popular tiene la protección a nivel constitucional y legal en materia electoral para que en su encargo no se vea afectado u obstaculizado para estar en aptitud de ejercer las funciones encomendadas por la ley correspondiente.

No obstante, para determinar si un acto es atentatorio del derecho electoral mencionado, es necesario examinar la naturaleza del acto impugnado en relación a los hechos en el que el enjuiciante base su demanda y las constancias que obren en autos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que las resoluciones emitidas por los Ayuntamientos en los que decreten la remoción del cargo de Delegados Municipales electos mediante el voto popular, no se puede considerar como atentatoria del derecho político electoral de ser votado, puesto que es una medida excepcional de naturaleza administrativa municipal, prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asumida no por una autoridad electoral sino por el Ayuntamiento correspondiente.

En esta misma línea, la remoción de los delegados municipales es una sanción impuesta, derivada de un procedimiento administrativo de destitución; por lo que, si la sanción decretada se origina por la instauración de un procedimiento de naturaleza administrativa de responsabilidad, no existe fundamento para vincular dicho procedimiento con la materia electoral (que incida en el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo), ya que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son formal o materialmente electoral.

Criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (órgano máximo en materia electoral) en el SUP-JDC-143-2010 al establecer que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"...para la procedencia del juicio debe existir la afectación de alguno de los mencionados derechos político-electorales o bien de un derecho fundamental vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral.

En el caso que se resuelve, Caritino Martínez Ocampo promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, para controvertir la determinación de fecha doce de mayo de dos mil diez, que lo destituyó del cargo de primer delegado municipal en la comunidad de Mamatla, con el objeto de que se revoque la decisión del aludido cabildo y se le reinstale en el cargo mencionado; para tal efecto, afirma que este medio de impugnación protege su derecho de permanecer en su cargo, para el cual fue electo.

Esto es, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional especializado considera que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control mediante el juicio incoado por Caritino Martínez Ocampo, porque la destitución que determinó el cabildo de Zacualpan, Estado de México, constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral; por tanto, no puede ser atentatorio de los derechos político-electorales del actor y tampoco de algún otro derecho

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que este Tribunal considera parte del derecho a ser votado.

Esto es así, porque el acto controvertido fue emitido con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuyos artículos 56, 59, 62 y 63, se establece lo siguiente: "(Se transcribe)"

De la lectura de los preceptos transcritos resulta evidente que entre las autoridades auxiliares, de los municipios del Estado de México, se incluyen a los delegados municipales, quienes son electos mediante el voto popular.

Asimismo, del texto del artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta Sala Superior advierte que las autoridades auxiliares municipales, incluidos los delegados, pueden ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, dentro de un procedimiento administrativo de destitución, en el cual se debe respetar la garantía de audiencia del interesado.

Esto es, si bien tal acto es una decisión por la cual se remueve de su cargo a una persona electa mediante el voto popular, esta determinación no se puede considerar atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa municipal, prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asumida no por una autoridad electoral sino por el Ayuntamiento correspondiente, sustentada en causas graves, a juicio del mismo Ayuntamiento, con el voto aprobatorio de la mayoría calificada (dos terceras partes) de los integrantes de este órgano de autoridad municipal.

Máxime si se tiene en consideración que las causas que dieron origen a la destitución de Caritino Martínez Ocampo en el cargo de primer delegado de Mamatla, y que están contenidas en el acta de la sesión de cabildo número treinta y uno del Ayuntamiento de Zacualpan, fueron que los habitantes de esa comunidad, denunciaron que el aludido delegado "no ha sabido ser, ni conducirse como representante de la comunidad debido a que es una persona que se caracteriza por su prepotencia, además de tratar groseramente a la gente y lucrar con el cargo, además el Síndico Municipal presenta el acta de denuncia de hechos en contra del primer delegado, donde se manifiesta que el referido retiró sin consentimiento de la comunidad una placa conmemorativa, la cual se encontraba colocada en la entrada de la Iglesia del Pueblo de Mamatla, en el conestado derecho".

Cabe destacar que lo antes expuesto no significa que la resolución de destitución del cargo quede exenta de control jurídico, sino únicamente que no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, quedando a salvo el derecho de defensa del interesado, para que lo haga valer en la vía que corresponda.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), relacionados con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta conforme a Derecho sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, promovido por Caritino Martínez Ocampo..."

Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional también ha sostenido que la revocación de mandato es un procedimiento de naturaleza político-administrativa, en la cual las legislaturas de las entidades se encuentran facultados para anular el mandato de alguno de los miembros de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño de la función; por lo que, dicho procedimiento no tiene carácter electoral.

En este contexto, la Sala Superior en el SUP-JDC-1781/2012 afirmó que:

"...el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal Electoral considera como parte del derecho de ser votado".

De lo expuesto se constata que los procedimientos a través de los cuales las autoridades de diversa índole declaran la remoción, destitución o revocación de mandato de autoridades que son electas popularmente no constituyen actos que encuentren protección en la materia electoral, sino que, debido a la autoridad que los instrumenta, el ordenamiento que los contempla y las consecuencias que generan no son formal o materialmente electoral.

Tienen aplicación por analogía, las jurisprudencias emitidas por el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país, que a continuación se transcriben:



Francisco Javier Rosas Rosas y otro

vs.

Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco y otros

Jurisprudencia 16/2013

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la **responsabilidad administrativa** por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones **administrativas** por **responsabilidad** en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Quinta Época:**

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-142/2012 y acumulado.—Actores: Francisco Javier Rosas Rosas y otro.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco y otros.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Eleael Acevedo Velázquez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1826/2012.—Actora: Juana Ceballos Guzmán.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Municipio de San Martín de Hidalgo, en el Estado de Jalisco y otras.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-869/2013.—Actor: Héctor Aguilar Alvarado.—Autoridades responsables: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y otra.—1 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lucía Teresa Cruz Vargas

vs.

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca

Jurisprudencia 19/2013

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los **actos** y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por **actos** u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDC-954/2013.—Actora: Lucía Teresa Cruz Vargas.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—30 de julio de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Martín Juárez Mora.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-780/2013.—Actores: Medardo Cabrera Esquivel y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—7 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Lucía Garza Jiménez y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-974/2013.—Actores: Oscar Avendaño Pedro y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—7 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Lucía Garza Jiménez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 38 y 39.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Eduardo Valenzuela Alba
vs.
Congreso del Estado de Nayarit
Jurisprudencia 27/2012

REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2008.—Actor: Eduardo Valenzuela Alba.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Nayarit.—2 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-287/2012.—Actores: Héctor Nava González y otros.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1781/2012.—Actor: J. Encarnación Ramos Juárez.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—18 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

Como se muestra, la línea jurisprudencial que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido en el sentido de considerar que los actos por medio de los cuales se remueven de sus cargos a sujetos electos popularmente, derivados de la imposición de una sanción que implica la destitución, no tienen naturaleza electoral, puesto que derivan de procedimientos eminentemente administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, *mutatis mutandi* la propia Sala superior al resolver el expediente SUP-JDC-1826/2012, -precedente de la jurisprudencia 16/2013, invocada en líneas anteriores, al referirse al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, ha señalado que éste, cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

De tal manera, los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, donde por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

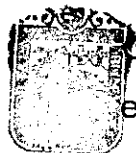
Así, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que el acto controvertido tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

lo instrumentó fue el Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, el ordenamiento que se aplicó fue la Ley Orgánica Municipal de la entidad, y sus consecuencias (remoción) no son material o formalmente electorales.

Ello es así, dado que el acto impugnado en sí mismo no vulnera el derecho a ser votado en su vertiente de acceso o desempeño del cargo, puesto que la limitante para seguir ejerciendo su función derivó de que la autoridad municipal estimó que **la Delegada en ejercicio de su función**, contravino la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Malinalco, Estado de México, esto es, no existió un impedimento material o formal sobre el ejercicio de su función que haya impuesto la autoridad a Catalina Yasmin Juárez Medrán, sino que la remoción se originó a causa del propio ejercicio del cargo, dado que a estima de la autoridad municipal éste ha sido indebido y contraventor de las ley estatal y municipal referidas.

Por lo expuesto, al concluir que el acto impugnado no tiene vinculación con la materia electoral, este órgano jurisdiccional **no acepta la competencia declinada** por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil catorce, dentro del recurso de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO Existencia de un conflicto competencial negativo.

En atención a lo razonado, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de un conflicto competencial negativo³, en tanto que la Primera Sección de

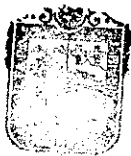
³ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4313

CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.
De acuerdo al sistema legal vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto, que es de carácter positivo o no conocer de él (conflicto negativo). Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial. Por tanto, si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México no aceptó competencia para conocer del asunto interpuesto por Catalina Yasmin Juárez Medrán sometido a su jurisdicción, y este Tribunal Electoral considera que se no se encuentra facultado legalmente para hacerlo; en aras de no violentar el derecho al acceso a la justicia, y a fin de

jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción. Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto. Así, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción. De lo anterior, conviene destacar que la primera decisión dictada por un Juez federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituye una decisión que puede ser impugnada a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad. La segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituye una nueva instancia, sobre la cual un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes, y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto. Esta situación normativa, analizada armónicamente, exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar originariamente el Máximo Tribunal, aunque por virtud del Acuerdo General 5/2001, le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Competencia 2/2011. Suscitada entre los Juzgados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil en el Distrito Federal. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

evitar una dilación en la administración de justicia hacia la demandante, lo procedente es someter dicho conflicto competencial a la autoridad correspondiente, para que ésta en ejercicio de sus atribuciones determine qué órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de esta controversia.

A efecto de determinar qué autoridad es la competente para dilucidar el presente conflicto, es conveniente tener en cuenta lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señalan:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 106. *Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal..."*



"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. *Corresponde conocer a las Salas:*

VI. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."*

Así, conforme a los artículos transcritos, la competencia para resolver las controversias competenciales que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se surte a favor de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ésta ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el instrumento normativo aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican diversas disposiciones del acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno del mismo órgano, el cual es relativo a la determinación de los asuntos que la Suprema Corte conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Acuerdo que fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 94, párrafo octavo, de la propia Carta Magna, relativa a la expedición de acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, el propio Alto Tribunal determine para una mejor impartición de justicia.

En este sentido, en el punto quinto, fracción II del acuerdo referido se establece, que, corresponde resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: **los conflictos competenciales, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Asimismo en su punto Décimo se estatuye que la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetará con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

“...I.

*...Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales Colegiados, se remitirá al especializado en la materia del juicio al que **hubiese prevenido** en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.*

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio...”

Con base en lo anterior resulta dable afirmar que, al haber determinado la Corte Suprema una competencia delegada para que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de asuntos relacionados con conflictos competenciales, es inconcuso que, en términos de lo establecido en el artículo 106 Constitucional, el órgano jurisdiccional federal ante el que se debe ventilar el conflicto competencial de carácter negativo advertido en este asunto, **es el Tribunal Colegiado de Circuito que tiene jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio**, es decir, el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre la Primera Sección de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Ello porque el acuerdo delegatorio de facultades señalado, sólo establece como excepción del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito a aquellos conflictos suscitados entre estos, sin que se establezca otra excepción a otros tribunales de diversa naturaleza, por lo que debe entenderse que cualquier conflicto competencial entre distintos órganos jurisdiccionales debe ser resuelto por esos tribunales colegiados, siempre que en las leyes respectivas no se establezca la autoridad competente para conocer de los mismos en atención a las relaciones jerárquicas.

De ahí que, sea preciso determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito de los establecidos en el Estado de México, es el que ejerce jurisdicción sobre la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para ello es necesario tomar en cuenta lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 emitido el veintitrés de enero de dos mil trece, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que en este acuerdo se establecen los límites territoriales sobre los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito ejercen su jurisdicción.

Dicho acuerdo estatuye que la República mexicana se divide en treinta y dos circuitos, correspondiendo el segundo de ellos, al Estado de México, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

“...

II. SEGUNDO CIRCUITO:

1. Dieciséis tribunales colegiados, de los cuales **catorce son especializados**: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca, y **cuatro tribunales colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez**; y dos tribunales colegiados en Nezahualcóyotl.
MODIFICADO POR ACUERDO GENERAL 36/2013, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 29/11/2013.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Seis tribunales unitarios: cuatro con sede en Toluca y uno con residencia en Nezahualcóyotl.

3. Veinticinco juzgados de Distrito en el Estado de México: seis especializados en Procesos Penales Federales y cinco especializados en materia de amparo y juicios federales, todos con residencia en Toluca; diez juzgados de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. Tres Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

...

Asimismo, en el acuerdo señalado se establece que, la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la siguiente:

"TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

...

II. SEGUNDO CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

Para los tribunales unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

El tribunal unitario con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a todo ello y tomando en cuenta que la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que declinó su competencia a favor de este Tribunal, tiene su sede en Toluca, Estado de México, se estima que, al existir en el Segundo Circuito cuatro Tribunales Colegiados en materia Administrativa con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y con la jurisdicción establecida en el acuerdo 3/2013, el conflicto competencial debe remitirse a aquél que se encuentre en turno, ello de conformidad con el punto décimo, fracción I, párrafo segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que debe remitirse el presente expediente junto con sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por conducto de su oficina de correspondencia común, para el conocimiento del presente conflicto competencial.

Por lo tanto se:

ACUERDA:

PRIMERO. No se acepta la competencia para conocer del juicio promovido por Catalina Yasmin Juárez Medrán; en consecuencia, se somete a consideración del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en turno, el conflicto competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la **Oficina de Correspondencia Común** de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos precisados en la última parte del considerando segundo de la presente determinación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

NOTIFÍQUESE: personalmente a Catalina Yasmin Juárez Medrán; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo anterior de conformidad con el artículo 429 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el veinte de octubre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Crescencio Valencia Juárez, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Hugo López Díaz. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO